



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	JOSÉ ALONSO GALEANO VALENCIA Corpometas8@gmail.com
Accionada	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN sisbenmedellin@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-012-2023-01010-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 267 Revoca para declarar hecho superado.

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que el accionado formuló frente al fallo del 25 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió el señor JOSE ALONSO GALEANO VALENCIA frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, a quien se le ordenó proceder a dar respuesta al derecho de petición que tal ciudadano le tenía formulado.

1. ANTECEDENTES
Hechos, pretensiones y anexos:

El señor JOSE ALONSO GALEANO VALENCIA narró que el 15 de junio de 2023 formuló un derecho de petición al Director Departamento Administrativo de Planeación –Sisben- que fue radicado con el No. 202310194234 sin que se le hubiera dado respuesta vencido el término legal para ello.

Allegó copia del derecho de petición radicado y de cédula de ciudadanía.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto en el que concedió a la entidad accionada el término de dos días para su contestación.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto, expresando que el ente municipal no había dado contestación a la acción de tutela.

4. Impugnación.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN pide revocatoria del fallo argumentando que ya había procedido a darle respuesta al derecho de petición y adicionalmente pidió la nulidad de la sentencia en razón de que en ella no se tuvo en cuenta su contestación a la demanda de tutela que presentó oportunamente por lo que con ello se le vulneró su derecho de defensa.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aquí el accionado es un ente municipal que según la parte actora no le ha dado respuesta a un derecho de petición, por lo que se estima la procedibilidad del trámite de tutela y satisfecho su requisito de inmediatez en razón de la fecha del petitorio y la presentación de la tutela.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico

constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para lo anterior debe atenderse a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

En el caso concreto

Narró el actor en libelo del 16 de agosto de 2023 y así lo acreditó que el 15 de junio de 2023 había formulado un derecho de petición al Departamento Administrativo de Planeación a fin de que a él se le realizara una nueva encuesta SISBEN en pro de obtener para sí ciertos apoyos del sistema en razón de que es un hombre solo, sin ingresos y enfermo. Como evidentemente estaba superado el término para dar contestación a la petición y el Juzgado de primera instancia estimó que no se le había dado respuesta a la demanda procedió entonces a aplicar el principio de veracidad y ordenó al ente municipal que diera respuesta al derecho de petición.

Cabe destacar tal como lo hace en el escrito de impugnación la entidad accionada, que ciertamente la acción en su contra le fue notificada el 22 de agosto de 2023 mediante correo electrónico de las 11:44 y como se le concedió el término de dos días para pronunciarse, tal término venció el día 24 del mismo mes a las 5:00 p.m., por lo que ciertamente la respuesta a la demanda que data del mismo día hora 16:26 resultaba oportuna y de ahí que extraña que en la sentencia del 25 de agosto se hubiere desconocido esa contestación.

Sin embargo, lo que ahora importa es que tanto en el no tenido en cuenta escrito de contestación de la demanda de tutela y en el de argumentación de la impugnación, la entidad accionada expuso y demostró que el 21 de junio de 2023,

ya le había dado contestación al derecho de petición y se la había notificado al Sr. Galeano el 29 de junio al correo electrónico por él indicado en el derecho de petición. Revisada tal respuesta encuentra esta agencia judicial que responde efectivamente lo peticionado y orienta ampliamente al interesado respecto a las gestiones que deberían adelantarse para los efectos por el pretendidos.

Es evidente entonces que se configuró carencia de objeto por hecho superado,

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **REVOCAR** la sentencia impugnada en razón de que se constata carencia de objeto.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant.